



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02342-2016-PHC/TC

LIMA

MANUEL JUSTO CHULLUNCUY

GUTIÉRREZ, REPRESENTADO POR

MARTÍN MITCHELL BLOTTE

RODRÍGUEZ

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2019

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Martín Mitchell Blotte Rodríguez, a favor de don Manuel Justo Chulluncuy Gutiérrez, contra la resolución de fojas 226, de fecha 12 de octubre de 2015, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02342-2016-PHC/TC

LIMA

MANUEL JUSTO CHULLUNCUY  
GUTIÉRREZ, REPRESENTADO POR  
MARTÍN MITCHELL BLOTTE  
RODRÍGUEZ

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.
4. En el presente caso, don Martín Mitchell Blotte Rodríguez interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Manuel Justo Chulluncuy Gutiérrez y la dirige contra los jueces integrantes de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cañete, señores Martínez Deza, Paredes Dávila y Roque Montesillo, y contra los jueces integrantes de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Valdez Roca, Molina Ordoñez, Vidal Morales, Calderón Castillo y Zevallos Soto. Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 1 de abril de 2009 y la resolución suprema de fecha 1 de diciembre de 2009, mediante las cuales se condenó al favorecido por el delito de violación sexual de menor de edad (Expediente 08-0060/R.N. 1917-2009).
5. Alega lo siguiente: 1) los padres de la menor agraviada no son testigos directos, sino testigos de oídas, cuyas declaraciones no han sido corroboradas con otras pruebas que dé certeza; 2) la versión de la menor tuvo cambios en sus diversas etapas declarativas, además de no haber sido corroborada con pruebas; 3) el reconocimiento médico legal no es prueba directa, ya que concluyó en señalar que hubo defloración antigua sin indicar la antigüedad de la misma; y 4) el examen psicológico practicado a la menor y el examen psiquiátrico efectuado al beneficiario no contienen una conclusión terminante como para haberse adjuntado como pruebas de cargo.
6. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado, en constante y reiterada jurisprudencia, que tanto la apreciación de los hechos como la valoración de las pruebas y su suficiencia son asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional. Por tanto, se verifica que los hechos denunciados no tienen una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02342-2016-PHC/TC  
LIMA  
MANUEL JUSTO CHULLUNCUY  
GUTIÉRREZ, REPRESENTADO POR  
MARTÍN MITCHELL BLOTTE  
RODRÍGUEZ

incidencia directa, concreta, negativa y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal del favorecido.

7. Sin perjuicio de lo expuesto, resulta preciso indicar que si bien el actor cuestiona también que la resolución suprema no se pronunció respecto de los argumentos que presentó en su recurso de nulidad, no ha adjuntado copia de dicho recurso para que esta Sala del Tribunal Constitucional pueda evaluar alguna eventual vulneración de derechos fundamentales, por lo que sus aseveraciones al respecto, dicho con todo respeto, no acreditan debidamente su verosimilitud.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL